

Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro.

A los escritos folios N° 5 y 7: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1°) Que, según aparece del mérito de los antecedentes, con fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, los amparados adolescentes, de actuales 15 y 16 años, fueron formalizados como autores de un delito de robo con violencia, fijando el tribunal un plazo de investigación de cuarenta días. En dicha oportunidad se decretó en contra de los amparados la medida cautelar de internación provisoria, la que actualmente se mantiene vigente.

Así mismo, resulta un hecho no discutido que los amparados al ser detenido, no les fue incautada el arma blanca con que la víctima fue lesionada, sino al adolescente de 17 años que los acompañaba (no recurrente); que los amparados no registran reproche penal previo, se encontraban asistiendo al colegio de manera regular y presentarían un consumo problemático a sustancias ilícitas.

2°) Que, tratándose del juzgamiento de adolescentes, debe tenerse en consideración que, tal y como lo ha sostenido esta Corte en pronunciamientos anteriores, la Ley N° 20.084 dispone que mediante este cuerpo normativo se regulará la responsabilidad penal de los adolescentes por los delitos que cometan, el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad, la determinación de las sanciones procedentes y la forma de ejecución de éstas, en respuesta a los mandatos contenidos en el artículo 40 N° 3 de la Convención sobre Derechos del Niño.

Este sistema o régimen de responsabilidad, se cimentó en torno a principios que hoy son bien conocidos y suficientemente tratados por la doctrina nacional, y sobre los cuales esta Corte ya se ha extendido bastante en decisiones anteriores, por lo que sólo cabe traer a colación para lo que aquí interesa, que este sistema, en obediencia al artículo 40 N° 1 de la Convención sobre Derechos del Niño, debe tratar a los niños infractores de acuerdo con su particular dignidad, cuidando fortalecer valores y su reintegración a la sociedad, objetivo para el cual según prescribe el artículo 2° de la Ley N° 20.084, en todas las actuaciones judiciales o



administrativas relativas a procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior de éstos, expresado en el reconocimiento y respeto de sus derechos (v. *SSCS Rol N° 2995-12 de 18.04.2012, Rol N° 5012-12 de 04.07.2012, Rol N° 4760-2012 de 31.07.2012, y Rol N° 7670-12 de 13.12.2012*).

3°) Que, consecuentemente, ha de aceptarse que las reglas contenidas en la Ley N°20.084 conforman el subsistema penal aplicable a los adolescentes, que tienen el carácter de especiales, y que las comunes han de entenderse como de aplicación subsidiaria;

4°) Que, atento a las reflexiones anotadas y teniendo presente la pena asignada al delito por el que los adolescentes han sido formalizados, lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, la naturaleza y duración de la sanción concreta a imponer en el evento que ambos resulten condenados, unidos a que carecen de reproche penal previo, son circunstancias que dejan de manifiesto que la medida cautelar más gravosa que contempla la legislación especial para adolescentes que les fue impuesta por el juez de garantía y mantenida por la Corte de Apelaciones respectiva, resulta desproporcionada, siendo más consistente a la situación familiar, escolar y necesidades de intervención de los adolescente amparados, la imposición de una medida cautelar que se haga cargo -desde luego- del consumo problemático a las drogas que pareciere afectarles, siempre en resguardo a los fines del procedimiento y las necesidades de intervención de los adolescentes ya pesquisadas, atendida su corta edad y el entorno familiar que les apoya.

5°) Que, en consecuencia, el actuar del tribunal vulnera las garantías establecidas en la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales reconocidos por Chile y que se encuentran vigentes, particularmente la Convención de los Derechos del Niño, y los principios inspiradores de la Ley N° 20.084, al imponer la medida cautelar de internación provisoria a adolescentes que si bien se les ha atribuido participación en un delito grave, la judicatura no ha examinado cómo otra medida cautelar de menor intensidad resulta insuficiente para satisfacer la necesidad de cautela, omisión que



afecta el derecho a la libertad personal y la seguridad individual de los amparado que deviene en una ilegalidad, por lo que debe ser corregida.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 21 dela Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el Ingreso Corte N° 2.993-2024, en cuanto rechaza el recurso de amparo interpuesto en favor de Heder Alejandro Díaz Tabilo y Cristóbal Antonio Venegas Contreras y en su lugar se declara que **se acoge**, y consecucionalmente **se sustituye la internación provisoria decretada por el Juzgado de Garantía de Ovalle**, en los autor RIT 3859-24, por la **medida cautelar personal prevista en el artículo 155 letra b) y g) del Código Procesal Penal**, esto, quedando bajo la sujeción de una persona o institución que determinará el Juez de Garantía de Ovalle, previa audiencia; así como la prohibición de acercarse a la víctima y su familia, debiendo el tribunal dictar las resoluciones pertinentes, para su cumplimiento.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y, una vez hecho, devuélvase.

Rol N° 60.407-2024.





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H. y los Abogados (as) Integrantes Carlos Antonio Urquieta S., José Miguel Valdivia O. Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

